



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2143

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 9 de Abril de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES
DEL ESTADO DE CAMPECHE

INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE
CAMPECHE



GOBIERNO
DE TODOS

Convocatoria: 005

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Contratación del Servicio de Limpieza, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal LP-ICAECAM-005-2024

Partida 3581.- Servicios de lavandería, limpieza y manejo de desechos
(Servicio de Limpieza)

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-ICAECAM-005-2024	1. \$651.42 1. \$977.13	16/abril/2024 15:30 horas	16/abril/2024 15:00 horas	18/abril/2024 15:30 horas	25/abril/2024 15:30 horas

Partida	Clave	Descripción	Contratación
1	S/C	Contratación de Servicios de lavandería, limpieza y manejo de desechos (Servicio de Limpieza)	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Calle 12 N. 173 entre 61 y 63 Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche o al correo: icaecam.licitaciones@gmail.com los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 15:00 a 19:30 horas.
- La forma de pago es: a través de depósito bancario SANTANDER a la cuenta número 18000224631 o transferencia electrónica con las referencias: Clabe Interbancaria 014050180002246317 a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche (ICAECAM).
- Los eventos de la junta de aclaraciones, presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica y Audiencia de Adjudicación, se llevarán a cabo en la Calle 12 N. 173 entre 61 y 63, colonia centro, C.P. 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según Anexo 4
- Plazo del servicio: 01 de mayo al 31 de diciembre de 2024
- El pago se realizará: de acuerdo con lo establecido en las bases de la licitación.
- Tipo de Garantía de Sostenimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE ABRIL DE 2024.- C. P. ARIADNA G. DUMANI HEREDIA.
TITULAR DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DEL ICAECAM.- RÚBRICA



**INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



**GOBIERNO
DE TODOS**

Convocatoria: 006

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Contratación del Servicio de Vigilancia, de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública Estatal LP-ICAECAM-006-2024
Partida 3381.- Servicio de Vigilancia**

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-ICAECAM-006-2024	1. \$651.42 2. \$977.13	16/abril/2024 16:30 horas	16/abril/2024 15:00 horas	18/abril/2024 16:30 horas	25/abril/2024 17:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Contratación
1	S/C	Contratación de Servicios de Vigilancia	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Calle 12 N. 173 entre 61 y 63 Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche o al correo: icaecam.licitaciones@gmail.com los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 15:00 a 19:30 horas.
- La forma de pago es: a través de depósito bancario SANTANDER a la cuenta número 18000224631 o transferencia electrónica con las referencias: Clabe Interbancaria 014050180002246317 a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche (ICAECAM).
- Los eventos de la junta de aclaraciones, presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica y Audiencia de Adjudicación, se llevarán a cabo en la Calle 12 N. 173 entre 61 y 63, colonia centro, C.P. 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según Anexo 4
- Plazo del servicio: 01 de mayo al 31 de diciembre de 2024
- El pago se realizará: de acuerdo con lo establecido en las bases de la licitación.
- Tipo de Garantía de Sosténimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE ABRIL DE 2024.- C. P. ARIADNA G. DUMANI HEREDIA.
TITULAR DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DEL ICAECAM.- RÚBRICA.**



INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE CAMPECHE



GOBIERNO DE TODOS

Convocatoria: 007

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Contratación del Servicio de Fotocopiado e Impresiones, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal LP-ICAECAM-007-2024

**Partida 3361.- Servicios de Apoyo Administrativo, Fotocopiado e Impresión.
(Servicio de Fotocopiado e impresión)**

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-ICAECAM-007-2024	1. \$ 651.42 2. \$ 977.13	17/abril/2024 15:30 horas	17/abril/2024 12:00 horas	19/abril/2024 15:30 horas	26/abril/2024 15:30 horas

Partida	Clave	Descripción	Contratación
1	S/C	Contratación de Servicios de Apoyo Administrativo, Fotocopiado e Impresión. (Servicio de Fotocopiado e Impresión)	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Calle 12 N. 173 entre 61 y 63 Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche o al correo: icaecam.licitaciones@gmail.com los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 15:00 a 19:30 horas.
- La forma de pago es: a través de depósito bancario SANTANDER a la cuenta número 18000224631 o transferencia electrónica con las referencias: Clabe Interbancaria 014050180002246317 a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche (ICAECAM).
- Los eventos de la junta de aclaraciones, presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica y Audiencia de Adjudicación, se llevarán a cabo en la Calle 12 N. 173 entre 61 y 63, colonia centro, C.P. 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según Anexo 4
- Plazo del servicio: 01 de mayo al 31 de diciembre de 2024
- El pago se realizará: de acuerdo con lo establecido en las bases de la licitación.
- Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE ABRIL DE 2024.- C. P. ARIADNA G. DUMANI HEREDIA.
TITULAR DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DEL ICAECAM.- RÚBRICA.**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL
CONVOCATORIA

Licitación Pública Estatal No. SE-MAT-002-2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en observancia a los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Secretaría de Educación, a través de la Subsecretaria de Servicios Administrativos convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal número SE-MAT-002-2024, relativa a la adquisición de vales de despensa, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 36524, en los días hábiles señalados de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Vales de Despensa
Fecha límite de registro y venta de bases	Del 9 y 10 de abril del 2024 de 10:00 a 14:00 horas
Junta de aclaraciones	17/Abril/2024 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	24/Abril/2024 09:00 horas
Fallo	25/Abril/2024 14:00 horas
Costo de registro (1) y	(1) \$ 622.44
venta de bases (2)	(2) \$ 933.66

San Francisco de Campeche, Cam., 9 de Abril de 2024.- RODOLFO IVÁN DE JESÚS PÉREZ VÁZQUEZ, Subsecretario de Servicios Administrativos De la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 021/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LAS LOCALIDADES DE XPUJIL Y CENTENARIO, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la cual tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

OCTAVO. Que la protección a los pueblos indígenas no recae exclusivamente en los poderes ejecutivo o legislativo -federal o estatales- sino que a toda institución o ente de gobierno (incluido el Poder Judicial), le corresponde implementar al interior y exterior de su estructura, todas aquellas políticas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas.

NOVENO. Que las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas, y el efectivo ejercicio de sus derechos básicos, impulsa al Poder Judicial del Estado de Campeche, a implementar acciones tendientes a garantizar su derecho a un juicio justo. Uno de los atributos del derecho a un juicio justo es el acceso a la justicia, entendiéndose como un sub-atributo de este, la posibilidad física de acudir a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia, o la existencia de estos en áreas geográficas estratégicas.

DÉCIMO. Que para cumplir con el mandato constitucional a que refiere el punto séptimo de estas Consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, ello de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que adiciona el Artículo 76 Bis y reforma los Artículos 100 y 103 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado, establece la distribución de los Juzgados de Conciliación en el Estado.

DÉCIMO TERCERO. De un análisis efectuado en la información estadística que los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial de Campeche remiten a la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Campeche, respecto de la carga laboral que han presentado en el último año judicial, en específico por lo que se refiere a los Juzgados de Conciliación de las Localidades de Xpujil, Constitución y Centenario, del municipio de Calakmul, Campeche, se obtuvo la siguiente información:

	JUZGADO DE CONCILIACION	NÚMERO DE ASUNTOS INICIADOS EN EL AÑO JUDICIAL 22-2023	NÚMERO DE AUDIENCIAS CONCILIATORIAS
HOPELCHÉN CALAKMUL			
1.	Constitución.	5	10
2.	Centenario	26	21
3.	Xpujil	23	14

De lo antes expuesto, y ponderando los factores que identifican las cargas de trabajo de los asuntos ventilados en dichos órganos judiciales, es de advertirse la notoria diferencia en la carga laboral que actualmente existe en algunos los referidos Juzgados de Conciliación descritos en el cuadro que antecede, en consecuencia, al proponer la extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche, el cual es el Juzgado con menor carga laboral, se pretende el ahorro sustancial de recursos humanos y materiales; fortaleciendo la atención en la Institución para lograr una eficaz administración de justicia.

Consecuentemente, el Poder Judicial del Estado de Campeche, comprometido con brindar a la ciudadanía un servicio de calidad, excelencia y seguridad en sus instalaciones atendiendo al mandato constitucional contenido en el artículo 17 que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, adopta una política de reorganización administrativa y jurisdiccional que pretende garantizar el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, determina el establecimiento de nuevas competencias jurisdiccionales en el Estado, a fin de generar una mejora en la distribución de la población que es atendida por el Poder Judicial del Estado, beneficiando de manera integral e incluyente a las y los justiciables, esto como medida que permita la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia; así también, reiterando los esfuerzos de dar cumplimiento al mandato constitucional y a los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de garantizar y hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho humano a un juicio justo, se propone la **extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche, y por ende, la redistribución de la competencia de las localidades que son atendidas por el referido Juzgado.**

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 021/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LAS LOCALIDADES DE XPUJIL Y CENTENARIO, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

PRIMERO. Con efectos a partir del **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se determina la extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Constitución, municipio de Calakmul, Campeche.**

SEGUNDO. Se modifica la jurisdicción de los Juzgados de Conciliación con sede en las localidades de Xpujil y Centenario, municipio de Calakmul, Campeche, en términos del artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

1. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Xpujil, municipio de Calakmul, Campeche**, el cual tendrá competencia en las poblaciones de Xpujil, Veinte de Noviembre, Zoh-Laguna (Álvaro Obregón), Becán, Nuevo Campanario, Centauros del Norte, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Gustavo Díaz Ordaz, La Lucha, Manuel Castilla Brito, Tomás Aznar Barbachano, *Felipe Ángeles, Kilómetro 120 y Puebla de Morelia*.
2. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Centenario, municipio de Calakmul, Campeche**, el cual tendrá competencia en las poblaciones de Ejido Centenario, Benito Juárez, Flor de Chiapas, López Mateos, López Portillo, Laguna Grande, Silvituc, *Constitución, Conhuás, Pablo García, Xbonil y Santa Lucía*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Los trámites de consignación de pensiones alimentarias y expedientes que se encuentran pendientes de diligenciación en el Juzgado de Conciliación que se extinguirá serán remitidos para su trámite al Juzgado de Conciliación correspondiente, dependiendo del ámbito territorial del que se trate.

CUARTO. El procedimiento de la entrega-recepción estará a cargo de la persona titular del Juzgado de Primera Instancia designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante *“ACUERDO GENERAL NÚMERO 034/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018”*, quien deberá realizar la distribución de los asuntos de consignación de pensiones alimentarias y expedientes que se encuentran pendientes de diligenciación entre los Juzgados de Conciliación referidos en el artículo Segundo del presente Acuerdo General, dependiendo del ámbito territorial del que se trate, debiendo levantar el acta correspondiente y remitirá un ejemplar de la misma al Consejo de la Judicatura Local.

QUINTO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dispondrá de las medidas administrativas necesarias para el traslado y destino de los bienes muebles propiedad del Poder Judicial del Estado de Campeche, que actualmente se encuentren en los Juzgados de Conciliación que se extinguirán.

SEXTO. La persona titular del Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, deberá colocar los avisos correspondientes en lugares visibles, con relación a la extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche, así como a la redistribución de las localidades de su competencia.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a retirar los sellos del Juzgado de Conciliación que se extinguirá.

OCTAVO. Derivado de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, concluirán las funciones que de manera adicional se encontraba desempeñando la Jueza Propietaria de Conciliación del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Centenario, municipio de Calakmul, Campeche, en el Juez de Conciliación de la Localidad de Constitución, municipio de Calakmul, Campeche, así también, se deberá dar vista a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local y a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para los efectos laborales, administrativos y jurisdiccionales a que haya lugar.

NOVENO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía o, que se oponga al presente

Acuerdo General Conjunto.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 021/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LAS LOCALIDADES DE XPUJIL Y CENTENARIO, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** Y CONSEJERO LICENCIADO **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab'
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:-

NOMBRAMIENTO CONTRALORA INTERNA

De conformidad con lo que establecen los artículos 125, fracción XXVIII, 179, inciso d), 204, 205, fracción I, 206, 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, nombra a la ciudadana **Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis**, como **Contralora Interna del Poder Judicial del Estado (Interina)**, función que realizará durante el periodo comprendido del 05 de abril al 27 de mayo del año dos mil

veinticuatro.-

Hágase de conocimiento de lo anterior a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Local, a la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, así como a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, para los efectos correspondientes.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, al Tribunal de Justicia Administrativa, al Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras y Consejero: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABE** y Consejero **LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE NOMBRA A LA CIUDADANA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, COMO CONTRALORA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (INTERINA), FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABE, Y LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE,

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.- CONSTE.- RÚBRICA.

AT E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE**H- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 44902**

Nombre: N.S.A.; P.S.S.; E.R.C.; y V.J.M. iniciales de datos reservados (Denunciantes)

En el TOCA 01/23-2024/120, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Ministerio Público y Defensa Pública en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/19-2010/00124 instruida a LUIS ALAN QUINTANA DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACION DELICTUOSA. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintidós de marzo de dos mil veinticuatro*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, haciendo de conocimiento que no se pudo dar cabal cumplimiento a lo ordenado, toda vez que el sentenciado ABRAHAM YAIR ESTREDA TINOCO, con fecha 15 de marzo del presente año, fue trasladado del Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén al Ce.Fe.Re.So 17N° CPS de Michoacán, lo anterior para los efectos legales correspondan, consecuentemente. **Se Provee: 1).**- En virtud de lo anterior, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes y Defensor Público, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS DIEZ HORAS** en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). En consecuencia. **2).**- Con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase a la representación social y defensor público, que, en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia o desierto el recurso según corresponda. **3).**- De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse al domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la denunciante pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practíquesele en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **4).**- Asimismo, se ordena la notificación del presente proveído al sentenciado ABRAHAM YAIR ESTREDA TINOCO, misma que deberá de realizarse a través del medio electrónico del Kobén al Ce.Fe.Re.So 17N° CPS de Michoacán, cq.cfrs17@oadprs.gob.mx, o al número 453-534-8400, extensión 19679, área jurídica. **5).**- Observándose de autos que desde primera instancia los Denunciantes N.S.A., P.S.S., E.R.C., y V.J.M.C., ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. **6).**- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Dr. José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de marzo de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLIS Y CARLOS ENRIQUE ARANDA DIAZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 357/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CC. ESTEBAN LEDEZMA SÁNCHEZ Y MARÍA CRISTINA LEDEZMA BARRIGA EN CONTRA DE LOS CC. FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, JOSÉ FELIPE PALMA SÁNCHEZ, LUIS FELIPE CERVERA CARRILLO, MARTHA EUGENIA CERVERA GAMBOA, LAURA EDITH CERVERA GAMBOA Y OTROS; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito signado por los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de los demandados en un solo acuerdo, de igual forma solicita que se reduzca el texto del proveído que le recaiga en razón que son personas de escasos recursos. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Atendiendo a las manifestaciones de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, y en atención a lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano, en relación con el arábigo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para esta autoridad de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; aunado a que de autos se observa que mediante proveídos de data diecisiete de diciembre del dos mil veinte y seis de junio del dos mil veintidós, SE DECLARÓ LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CC. FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLIS y CARLOS ENRIQUE ARANDA DÍAZ, sirviendo de sustento legal el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado y la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”; Se ordena emplazar a juicio a los CC. Fernando Humberto Sánchez Vega, Karla Georgina Rodríguez Solís y Carlos Enrique Aranda Díaz, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; con fundamento

en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- Con el escrito de cuenta del Licenciado RAFAEL LOZADA MARTINEZ, con el que da cuenta la Secretaria de Acuerdos.- En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: Se tiene por presentado con su escrito de cuenta al Licenciado RAFAEL LOZADA MARTINEZ, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de data quince de mayo del año en curso, anexando los antecedentes registrales del predio en litis.

2).- En virtud de lo anterior y con De conformidad con los numerales 185,842, 849, 1141, 1142, 1157, 1158, 1165 y demás aplicables del Código civil del Estado en vigor, y con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimiento Civil del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

3).- Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que el ciudadano Actuario Diligenciados se sirva emplazar a los demandados FERNANDO HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA, quien puede ser notificado personalmente en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 105-A DE LA CALLE REPÚBLICA DE CHILE ENTRE CALLE VERACRUZ Y AVENIDA REPÚBLICA, BARRIO DE SANTA ANA, CÓDIGO POSTAL 24050; JOSÉ FELIPE PALMA SÁNCHEZ, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE CAMPECHE ENTRE AVENIDA SOLIDARIDAD NACIONAL Y CALLE TABASCO, MANZANA 1-A LOTE 3 DE LA COLONIA RESIDENCIAL FIDEL VELÁZQUEZ, CÓDIGO POSTAL 24023; LUIS FELIPE CERVERA CARRILLO, MARTHA EUGENIA CERVERA GAMBOA Y LAURA, quienes pueden ser notificados personalmente en la MANZANA 34 DE LA “A” A LA “H” ENTRE MANZANA 20 Y MANZANA 44, LOTE 5 DEL FRACCIONAMIENTO FIV DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CÓDIGO POSTAL 24030; ZOSIMA GABRIELA CERVERA GAMBOA, quien puede ser notificada personalmente en la CALLE LLUVIA ENTRE CALLE LLOVIZNA Y CALLE GRANIZO MANZANA 8 NÚMERO 16 (FRACCIONAMIENTO) FRACCIONAMIENTO 2000 DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24090; MANUEL MARTINEZ MANZANILLA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE 10 ENTRE CALLE CANTERA Y CALLE 10-B, COLONIA ERMITA DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24020; KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLIS, quien puede ser notificado

personalmente en la CALLE CHICHEN ITZÁ ENTRE CALLE TULUM Y CALLE UXMAL, LOTE 7 MANZANA 3 DEL FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24060; ANA DEL SOCORRO SUAREZ BELGADA, CANDY GEORGINA TORRES SUÁREZ, ANA DEL SOCORRO SUÁREZ BELGANZA, CELCIO TORRES CANCHE, ANERIS VILAURA TORRES SUÁREZ Y CELCIO AUGUSTO TORRES SUÁREZ, quienes pueden ser notificada personalmente en la CALLE HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ ENTRE CALLE ALBERTO TRUEBA URBANA Y ANDADOR MANUEL CASTILLO BRITO, NÚMERO 44 UNIDAD HABITACIONAL CIUDAD CONCORDIA, CÓDIGO POSTAL 24085; JOSÉ DEL CARMEN OCAÑA RIZOZ, quien puede ser notificado personalmente en el ANDADOR PLAMAS ENTRE ANDADOR RAMONES Y CIRCUITO OESTE NÚMERO 5 DEL FOVISSSTE BELÉN, CÓDIGO POSTAL 24050; WILHEM OSWALDO SARRICOLEA TORRES, quien puede ser notificado personalmente en CIRCUITO BELÉN SUR ENTRE ANDADOR RAMONES Y LOS CIRUELOS NÚMERO 24 DEL FRACCIONAMIENTO FOVISSSTE BELÇEN DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24050; URIEL ARAMIS PRESUEL LORIA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE YUCATÁN ENTRE CALLE QUINTANA ROO Y OAXACA MANZANA 17 Y LOTE 18 UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24023; NELLY MARÍA SARRICOLEA REYES, OCTAVIO FERNANDO, GERARDOYCESARAUGUSTOPRESUELSARRICOLEA, quienes pueden ser notificado personalmente en la CALLE NARCISO MENDOZA, TAMBIEN CONOCIDA COMO CALLE 26, ENTRE CALLE GALEANA Y CALLE BRAVO NÚMERO 14-D BARRIO DE SAN JOSÉ, CÓDIGO POSTAL 24020; OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ Y NELLY MARÍA SARRICOLEA REYES, quien puede ser notificados personalmente en la CALLE NARCISO MENDOZA, TAMBIÉN CONOCIDA COMO CALLE 26, ENTRE CALLE GALEANA Y CALLE BRAVO NÚMERO 14-D BARRIO DE SAN JOSÉ, CÓDIGO POSTAL 24020; DIONICIO MANUEL TUN MOLINA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE 41 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 14 BARRIO DE SAN FRANCISCO NÚMERO 67, CÓDIGO POSTAL 24010; BRIGIDO REDONDO DOMÍNGUEZ, quien puede ser notificado personalmente en la AVENIDA CASA DE JUSTICIA ENTRE CALLE TORMENTAYFLAMBOYÁN NÚMERO 12 FRACCIONRAMA 2000, CÓDIGO POSTAL 24090; NELLY MARÍA SARRICOLEA REYES, OCTAVIO FERNANDO PRESUEL SARRICOLEA, GERARDO PRESUEL SARRICOLEA Y CÉSAR AUGUSTO PRESUEL SARRICOLEA, quienes pueden ser notificados personalmente en la CALLE NARCISO MENDOZA, TAMBIEN CONOCIDA COMO CALLE 26, ENTRE CALLE GALEANA Y CALLE BRAVO NÚMERO 14-D, BARRIO DE SAN JOSÉ, CÓDIGO POSTAL 24020; ALVARO MARENTES SOSA, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE 10 ENTRE CALLE 45 Y CALLE ROSALES DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO NÚMERO 165 CÓDIGO POSTAL 24010; BELGIBES JOHANA MEDINA MIJANGOS, quien

puede ser notificado personalmente en el PREDIO DE LA CALLE 16 ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y CIRCUITO BALUARTES, NÚMERO 359 BARRIO DE SAN ROMÁN, CÓDIGO POSTAL 24040; LUIS FELIPE GARCÍA AGUILAR, quien puede ser notificado personalmente en el PREDIO MARCADO CON EL NUMERO 295 CALLE 16 ENTRE CALLE 59 Y 61 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24000; GEORGINA DEL CARMEN CASTILLO AZAR, quien puede ser notificada personalmente en el PREDIO UIRBANO NÚMERO 23 PRIVADA RESIDENCIAL GUADALUPE LOTE 12 DE LA CALLE 14 ENTRE CALLE 45-A Y CALLE 45-B DEL BARRIO DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 24010; HEIDI AIDE MONZON NACHO, quien puede ser notificada personalmente en la CALLE CHAN KALA NÚMERO 54 UNIDAD HABITACIONAL KALA; CARLOS MIGUEL HUITZ BAQUEIRO, quien puede ser notificado personalmente en la AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 155 DE LA COLONIA SANTA LUCIA ENTRE AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN Y AVENIDA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 24020; ADDY B. CAMPOS KUK, quien puede ser notificada personalmente en la AVENIDA CENTRAL POR CALLE ALTILLOS NÚMERO 170 DE LA COLONIA SAN JOSÉ, CON CÓDIGO POSTAL 24040 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; ALICIA DEL PILAR ACEVEDO ZAPATA, quien puede ser notificada personalmente en la CALLE RUBÍ MANZANA 1 LOTE 7 ENTRE CALLE PERLA Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL PEDREGAL CON CÓDIGO POSTAL 24035 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; JOSÉ ROMÁN DELACRUZ MARTÍNEZ, quien puede ser notificado personalmente en la CALLE CEDROS MANZANA 2 LOTE 25 FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS CON CÓDIGO POSTAL 24088 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; y, de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva emplaza mediante atento oficio al H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, quien puede ser notificado personalmente en el PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN LA CALLE 8 SIN NÚMERO ENTRE 61 Y 63 DEL CENTRO CON CÓDIGO POSTAL 24000 DE ESTA CIUDAD; con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviera.

4).- Asimismo, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene al ciudadano Actuario de su adscripción se sirva emplazar al ciudadano CARLOS ENRIQUE ARANDA DIAZ, mismo que puede ser notificado personalmente en el PREDIO URBANO NÚMERO 101-B CALLE 29 ENTRE CALLE 34 Y 36 DEL CENTRO DE CIUDAD DEL CARMEN, con las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS, MÁS UNO, EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo,

hágase del conocimiento al demandado, que en término concedido con antelación, deberá de señalar domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por medio de cédulas de estrado, conforme lo dispuesto por el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieren, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, debiendo señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, inclusive las personales, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC. ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 359/21-2022

A LA C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LA C. TANIA DEL ROZIO CHUC RUIZ EN CONTRA DE LOS CC MARIA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LOPEZ Y GONZALO PRESUEL MEX.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) con el escrito de cuenta mediante el cual solicita se emplace por edictos a la C. Diana Romero Espínola; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) En atención a la solicitud del ocurrente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por

acreditada la ignorancia de domicilio de las demandadas y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las ante citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual anexan el certificado de Existencia o Inexistencia de Gravámenes de bien inmueble en litis, y toda vez que existe acreedor diverso en el mismo solicitan se le notifique del presente asunto; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Se toma nota de lo manifestado en el escrito de cuenta, **acumúlese** a los presentes autos, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

2).- Toda vez que del Certificado de Existencia o Inexistencia de Gravamen del bien inmueble en litis, se advierte que existe la **“Nota 02. relariva al EMBARGO DEFINITIVO POR OFICIO 384 DE FECHA 03/11/2016, EXPEDIENTE 39/16-2017, POR LA CANTIDAD DE \$1,000,000.00 MONEDA NACIONAL A FAVOR DE (L) DIANA ROMERO ESPÍNOLA, VER LIBRO CUARTO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 738, FOJAS 130 A 146, INSCRIPCIÓN NÚMERO 90693, FOLIO 115529, ACTO DE FECHA 10/11/2016, CONTROL 4 Y CONSECUTIVO 1.”**, en virtud que el promovente señala el domicilio donde puede ser notificada la acreedora diversa, **túrnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios** para que se sirva notificar de manera personal a:

la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA y/o a EDICIONES LAROUSSE, S.A. de C.V. y/o a la LICDA. GUADALUPE MONROY, Gerente del Área de Jurídica de Ediciones Larousee, en el domicilio ubicado en el lote número Cuarenta y seis, de la manzana LXXVIII, de la Calle Yacasay, del Fraccionamiento denominada “Ampliación Colonial, Campeche, Sección Maquiladora”, de esta

ciudad capital.

Haciendole del conocimiento, el presente juicio y en su caso comparezca ante este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio, para hacer valer su derecho, en virtud de que aparece como acreedora diversa en el certificado de gravámenes y embargos de los últimos diez años del predio inscrito a favor de MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LÓPEZ, lo anterior dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con los artículos 130 fracción IV y 941 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha para hacer valer su derecho.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para efecto de que comparezca al remate, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR

GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. DIANA ROMERO ESPÍNOLA**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 371/22-2023/J4MFAMT-RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA C. ROSALBA CANUL TZAB , EN CONTRA DE ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE . -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE MARZO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se puede destacar las declaraciones realizadas por el LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA (asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB), en su notificación que fuera efectuada el día *veintiocho de febrero del año del dos mil veinticuatro*, manifestando en lo particular que su cliente no cuenta con los medios económicos ya que tiene a cargo los dos menores con discapacidad.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Se tiene por realizada la actuación de cuenta, *así mismo*, en razón de las declaraciones que realiza el asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB, observándose que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, aunado a que la suscrita juzgadora esta obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género,

que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. *Registro digital: 2011430.*

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. ROSALBA CANUL TZAB, se encuentra a cargo de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C." los cuales se presumen poseen un grado de incapacidad, por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes, *en consecuencia*, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración

a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. ROSALBA CANUL TZAB, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: [...] -

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -

2.- En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del auto inicial de fecha *trece de junio del año del dos mil veintitrés* y del auto de radicación de medidas provisionales de fecha *cinco de septiembre del año del dos mil veintitrés*, mismos que a su letra dicen:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. ROSALBA CANUL TZAB, mediante el cual promueve el juicio de "GUARDA Y CUSTODIA" respecto a sus nietos los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., en contra de su señora madre la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL; mismo escrito a través del cual de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: A) Señala como domicilio particular el ubicado en "INVASIÓN SINAÍ DE LA COLONIA SAMULA, CÓDIGO POSTAL 24090, DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE", *así mismo*, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el de su asesor técnico ubicado en "ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE". - B) Designa como su asesor técnico al LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, el cual cuenta con RFC: TEBA750926TM7, Cédula Profesional 3423767, Correo electrónico TERCO672@HOTMAIL.COM, número telefónico 981-12-4-63-28. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, así mismo, fórmese un *expediente original* y tómesese razón en el "Sistema de Gestión Electrónica de Expediente (SIGELEX)" con el número 371/22-2023/J4MFAMT-1; lo dispuesto, en virtud de las recomendaciones realizadas a través de la circular número 27/PTS-CJCAM/21-2022 del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, ello con la finalidad de adoptar medidas de *ahorro, racionalidad y disciplina*

presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB, al LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, el cual cuenta con Registro Federal de Causantes TEBA750926TM7 y Cedula Profesional número 3423767, mismo asesor técnico el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. ROSALBA CANUL TZAB, el señalado para su asesor técnico, ubicado en "ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE".

4. Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a los niños involucrados en el presente asunto, los mismos serán denominados consecuentemente con las iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C.

5. Por lo consecuente, de conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. ROSALBA CANUL TZAB en su calidad de abuela materna, respecto a los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., en contra de la madre de dichos infantes, la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL.

6. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos por conducto de la Actuaría de Enlace adscrita a este Juzgado, al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal el presente proveído a la C. ROSALBA CANUL TZAB y/o por medio de su asesor técnico el LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en "ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA

2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE"; asimismo, en ese mismo acto se comisiona al Actuario Diligenciador, para efectos de que al apersonarse al citado domicilio verifique si en dicho predio se encuentra habitando los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., debiendo el ministro ejecutor realizar tomas fotográficas de la habitación de los niños y de las pertenencias de los mismos que se encuentren en dicha propiedad; asimismo, deberá constituirse en los predios aledaños con la finalidad de que indague con los vecinos si realmente los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., se encuentra habitando en dicho predio. –

7. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

8. En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: **CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de*

la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerar derecho alguno de los niños involucrados, por lo que, SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS DE INICIALES L.A.R.C. Y E.D.Y.R.C., así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes. –

En ese sentido, se le hace saber a las partes que, respecto a la situación jurídica de los niños, se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor y/o familiar que la tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos y/o nietos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la niña respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado de Campeche. –

Del mismo modo, se apercibe a los progenitores y/o ascendientes directos que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

9. Ahora bien, de un análisis del escrito inicial de demanda de la C. ROSALBA CANUL TZAB, se puede observar que manifiesta que desconoce el domicilio de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, *ante tal situación*, toda vez que el emplazamiento en primer momento del procedimiento, es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para efectos de la investigación del domicilio de la C. ZENAIDA SAMANTA

RODRÍGUEZ CANUL, por lo cual se ordena oficios a las siguientes instituciones:

A) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. –

B) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

C) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIMPECH. –

D) AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM –PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010. - E) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

F) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000. –

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL (La cual cuenta con C.U.R.P. ROCZ961011MYNDNN09, con fecha de nacimiento el día once de octubre de 1996 y lugar de nacimiento en esta ciudad de Campeche, Campeche), siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado y para garantizar su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. –

10. Respecto a la pruebas ofrecidas por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en escrito inicial de demanda, se le hace del conocimiento a la misma, que deberán ser ofrecidas en su momento procesal oportuno, en el periodo probatorio que se determine en el presente asunto. - 11. Por lo anterior, se requiere a las partes que en el término de tres días contados **a partir del día siguiente en que queden**

debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

12. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. –

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

14. Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

CONSTE. - [DOS RUBRICAS ILEGIBLES] JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

A S U N T O: La nota actuarial folio: 2083, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte la debida notificación del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés a la C. ROSALBA CANUL TZAB, así como, la información recabada por el ministro ejecutor, en el que hace constar que los niños de iniciales I.A.R.C. y E.D.Y.R.C., se encuentran viviendo en el predio de la C. ROSALBA CANUL TZAB. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Ante lo expuesto, la suscrita autoridad conforme lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tiene a bien traer a la vista el estado procesal que guardan los presentes autos, con la finalidad de establecer lo concerniente respecto a la situación jurídica de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," a efecto de garantizar el pleno desarrollo de los mismos; por lo que al respecto se señala: -

2. Atendiendo a lo que establecen los artículos 1° y 4° de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: -

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga

a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

En tal sentido, dado lo argumentado por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amén que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González."

3. Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos y deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de

estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.", es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales: -

3.1 Pero en primer momento, cabe destacar que siendo que la C. ROSALBA CANUL TZAB, es pariente por consanguíneo en línea recta en segundo grado de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," aunado a que el "*Interés superior de la niñez*", es objeto de especial tutela por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, máxime, que a partir de los hechos narrados por la promovente, los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," se encuentran bajo su cuidado directo desde hace cuatro años, teniendo los mismos un entorno social y estable predefinido, por lo cual, conforme lo dispuesto en los artículos 464 fracción I, 496 fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, se tiene a bien nombrar como "*Tutor Legítimo provisional*" de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," a la C. ROSALBA CANUL TZAB, para que los representen únicamente en el presente juicio, ante la imposibilidad lógica y jurídica, de que sus superior interés se encuentren debidamente representados en juicio por quien ejerce su custodia institucional. - --

3.2 Ante tal designación, la GUARDA Y CUSTODIA de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," la ejercerá la C. ROSALBA CANUL TZAB, *de manera provisional*, conservando la patria potestad de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, misma que deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes queda obligada a no realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad hacia su progenitora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía. -

3.3 En cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," el cual será cobrado en sus representación por la C. ROSALBA CANUL TZAB, toda vez que al escrito inicial de demanda se adjuntan constancias medicas expedidas respectivamente por la DRA. Maricarmen Bernés Bolívar (médico especialista en Psiquiatría/Paidopsiquiatría) y el DR. Rafael Chalchi Peralta (Medico General), en los cuales se manifiesta que el niño de iniciales E.D.Y.R.C., padece de síndrome de hiperactividad y déficit de atención, con epilepsia, retraso mental con tratamiento por Psiquiatría, pediatría

y psicología, y el niño de iniciales I.A.R.C., padece de discapacidad intelectual leve, trastorno hiperactivo asociado a la incapacidad intelectual y trastorno mixto ansioso depresivo; esta autoridad considera pertinente fijar un porcentaje provisional consistente en el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen de manera quincenal la C. ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, , por lo que para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la antes citada cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de su emplazamiento, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la promovente para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor. -

Hágase saber a la antes citada que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,555.80 (SON: MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.) quincenales, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

3.4 En cuanto al **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," y la C. ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, advirtiéndose en primer momento que la última aún no ha sido emplazada a juicio, a reserva de acordarse respecto a dichas convivencias, hasta que la demandada quede debidamente emplazada a juicio.

4. Se exhorta a la C. ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, a no realizar actos generadores de violencia en contra de sus hijos los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de los mismos; y que en caso, de no hacerlo así, le asiste, el derecho a la promovente para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a los niños de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice: -

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO

DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar – con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz. -

5. Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma

correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Por otra parte, se apercibe a las partes que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. –

6. Hágase saber a las partes que las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en*

comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario.

7. Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en los hechos de su escrito inicial y a efecto de garantizar los derechos del infante de iniciales I.A.R.C., gírese atento oficio al LIC. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE, Representante de la Secretaria de Bienestar Delegación Campeche Programa de Gobierno Federal de la Secretaria de Bienestar, con domicilio ubicado en avenida 16 de septiembre sin número, segundo piso del palacio de gobierno federal, centro, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a esta autoridad si el infante de iniciales I.A.R.C., (se adjunta sobre cerrado con nombre completo) cuenta con apoyo alguno otorgado por el gobierno federal y en caso afirmativo, realice de manera inmediata el cambio de tutor asignado al cobro de dicho apoyo ya que con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés en el presente proveído se designó como su tutora legítima provisional a la C. ROSALBA CANUL TZAB, por lo que, en el término concedido líneas arriba deberá señalar los requisitos necesarios para realizar el cobro de dicho apoyo económico por parte de la C. ROSALBA CANUL TZAB, quien en la actualidad es la tutora legítima provisional del infante antes mencionado. Apercebido que de no hacerlo así en el término concedido se procederá a imponerle una multa consistente cincuenta valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual ascendería a la cantidad de \$5,187.00 (Son: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor

de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. **[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]**

3.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

MCSR/YJCC/EGH.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Marzo de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 55/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEL INFANTE DE INICIALES D.S.L.V., PROMOVIDO

POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO CRUZ CU, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARISELA VIVIANA VELUETA ESQUIVEL Y JOAQUIN LANS DOMÍNGUEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Con el oficio número 049001410100/DC-OJCP-471/2024, signado por la Maestra Aliosha Patricia Llado Puente, Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el oficio número 529/23-2024/J5MFAMT-I fuera atendido mediante su similar 049001/410100/4883_OJCP/2023, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado en términos del presente juicio; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ en términos del presente proveído y el de data nueve de octubre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el escrito inicial y documentación adjunta del ciudadano JOSÉ ANTONIO CRUZ CU, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado sobre la calle Tamaulipas, número 28-A, entre las calles Nicaragua y Zacatecas, de la colonia Santa Ana, C.P.24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (frente al edificio del periódico tribuna), nombrando como asesor técnico al Licenciado JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, quien cuenta con Cedula Profesional 5542431 y R.F.C. CACJ7612177S7, a la Licenciada SANRA IVETTE SANTOS MIRANDA quien cuenta con Cedula Profesional 11634036 y R.F.C. SAMS881103939 y a la Licenciada GLORIA ARACELY AK

PERALTA quien cuenta con Cedula Profesional 13026703 y R.F.C. APGL990410K75, nombrando al primero de los mencionados como representante común; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de los ciudadanos MARISELA VIVIANA VELUETA ESQUIVEL y JOAQUIN LANS DOMINGUEZ, quienes pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en la calle 10, número 7, entre 7 y 9, C.P.24095, de la colonia Lazaro Cárdenas, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia atrás de la carnicería sosaquer), en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original y tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 55/23-2024/J5MFAMT-I. -

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto. -

4).- Se admite el domicilio del ciudadano JOSÉ ANTONIO CRUZ CU señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo se admite como asesores técnicos al Licenciado JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, a la Licenciada SANRA IVETTE SANTOS MIRANDA y a la Licenciada GLORIA ARACELY AK PERALTA, por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 350, 351, 363, 383, 391, 399 fracción II, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se admite en la Vía Ordinaria Civil la demanda de RECONOCIMIENTO y DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD del infante de iniciales D.S.L.V., promovido por el ciudadano JOSÉ ANTONIO CRUZ CU, en contra de los ciudadanos MARISELA VIVIVANA VELUETA ESQUIVEL y JOAQUIN LANS DOMINGUEZ. -

7).- En consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de justicia del estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a los ciudadanos MARISELA VIVIANA VELUETA ESQUIVEL y JOAQUIN LANS DOMINGUEZ en el domicilio ubicado en la calle 10, número 7, entre 7 y 9, C.P.24095, de la colonia Lazaro Cárdenas, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia atrás de la carnicería sosaquer); corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de SEIS DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuvieran.

8).- Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se ventilan intereses de infante que proteger, con la finalidad de salvaguardar su integridad durante la tramitación de este juicio, se ordena glosar en sobre cerrado el acta de nacimiento del infante de iniciales D.S.L.V., para que obre en el expediente. -

9).- Por otra parte, de conformidad con el artículo 512 del Código Civil y 1261 y 1262 del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, cítese a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a la Audiencia de Minoridad que se llevara a cabo el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ HORAS (10:00).**

10).- Para garantizar los derechos del infante de iniciales D.S.L.V., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. -

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de

SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Haciendo de conocimiento al Ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere.

3).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA MAESTRA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JOAQUÍN LANS DOMÍNGUEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/02-2003/0058/4PI, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN PANDILLA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PEDRO JIMÉNEZ DE LA TORRE y del que aparece como probable responsable DAVID MARTÍN RAMOS SOLER, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A TREINTA Y VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fecha veinte, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. **2).**- Asimismo, con el oficio 1830/23-2024/JPE-II, mediante el cual la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, remite a esta autoridad el exhorto 0005/23-2024/1PI, parcialmente diligenciado -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé

cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se toma nota de lo informado mediante oficio 1830/23-2024/JPE-II, en el cual se devuelve el exhorto 0005/23-2024/1PI, parcialmente diligenciado, en tal merito se estudia la razón actuarial de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se advierte que no se localizó a las denunciadas **María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz.** -

3).- En razón que de autos se observa que se ignora domicilio en el cual puedan ser localizados las ciudadanas **María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz**, agotados los mecanismos legales para lograr su comparecencia de buena fe, esta autoridad estima procedente notificarle del presente proveído y del Auto de Libertad por Falta de Mérito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, haciéndoles saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuentan con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado y manifestar si es su deseo interponer recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, apercibidos que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por prelucido lo anterior, y se les tendrá por conformes, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En este orden de ideas, se instruye al actuario de la adscripción realizar dicho trámite con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive del auto de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las 13:45 horas del día de hoy dos de enero de noviembre del dos mil veinticuatro, estando dentro de la ampliación del término Constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS a favor de DAVID MARTÍN RAMOS SOLER, por no haberse acreditado su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por aviso telefónico de la central de radio de la Policía Judicial del Estado del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobên

y de las CC. MARIA GUADALUPE TORRES GUZMAN Y FABIOLA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PEDRO JIMÉNEZ DE LA TORRE, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los numerales 267 en relación con el 280, 281 fracción I, y II, 283, 285, y 11 fracción III del Código Penal del Estado al momento de los hechos. -

SEGUNDO: Gírese la correspondiente boleta de excarcelación al Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche para la inmediata libertad del inculcado de mérito. -

TERCERO: Se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculcado DAVID MARTIN RAMOS SOLER, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

CUARTO: Hágase saber a las partes que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, en base al numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, debiendo de dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el LIC, ROBERTO ARON CANCHE MARTÍN, Secretario de Acuerdos, Encargado de Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de conformidad con el artículo 72 fracción I de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado ALEXIS ULISES DZIB DZUL., Auxiliar Judicial Interino en Funciones de Secretario de Acuerdos, conforme a la circular 072/CJCAM/SEJEC/23-2024 y el oficio 1405/CJCAM/SEJEC/23-2024, quien certifica y de fe - Conste. -

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María Guadalupe Torres Guzmán y Fabiola del Carmen Pérez Cruz, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente solicitud, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de abril de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, las publicaciones del periódico oficial del estado de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro; y la certificación de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

SE PROVEE: 1).- Tomando en consideración lo sentado en certificación de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se hace constar la incomparecencia de los testigos ALEJANDRO DIAZ ALONZO, GABRIEL DÍAZ LICON Y JORGE SALAZAR DZIB y LUIS AARON UC COBA, agotados los medios legales, aunado, que el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, establece que es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante esta autoridad, teniendo como antecedente lo actuado en la presente causa penal, se hace efectivo el apercibimiento de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se declara TESTIGOS AUSENTES a ALEJANDRO DIAZ ALONZO, GABRIEL DÍAZ LICON Y JORGE SALAZAR DZIB y LUIS AARON UC COBA.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte

de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

2).- Por la incomparecencia de la testigo de iniciales H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel hechas constar en certificación de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento realizado con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se comisiona a la actuario de la adscripción para que notifique de manera personal a la testigo de iniciales H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel del presente proveído, a efecto de requerirle realicen dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno

del Estado de Campeche y en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, acrediten ante este Juzgado haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el Recibo Oficial original correspondiente. Asimismo en caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se dará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de multa, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR NÚM. 95/ CJCAM/SEJEC/22-2023. -

3).- De conformidad a lo establecido en los numerales 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche se reprograman las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de iniciales H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel, para **el día 25 de ABRIL de 2024, a las 8:40 y 9:00 horas**, respectivamente.

4).- Con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ya que es obligación del Ministerio Público presentar a sus testigos ante esta autoridad, pesa a la notoria incomparecencia de estas, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia, es procedente citarlos a las testigos H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel, **el día 25 de ABRIL de 2024, a las 8:40 y 9:00 horas**, a comparecer a las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración a su cargo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces consecutivas, por lo cual se instruye a la actuario de la adscripción realizar las publicaciones antes señaladas.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación de las antes nombradas por parte de la representación social, se les **DECLARARA AUSENTES**, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarlos ante esta Juzgadora.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”. -

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal

comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO “AUSENTE” EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.

El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

5).- Por conducto de la actuario de la adscripción cítese al Defensor Particular Benjamín de Atocha Arellano Maas y a la Agente del Ministerio Público, a las audiencias programadas en el presente proveído, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer de les aplicara una multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA

SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a H.A.R.M. e Hilda Concepción Moo Chel dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de abril de 2024. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Beatriz Lucio Hernández** -fallecida-.

En el expediente número **129/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe Novelo Balan** en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fecha 31 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Beatriz Lucio Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 31 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora

Fallecida Verónica del Carmen Novelo Montero

En el expediente número **12/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano José Luis Cervera y Cervera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 25 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Verónica del Carmen Novelo Montero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 25 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

Elías Porfirio Castillo Hernández -fallecido-.

En el expediente número **159/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana Cecilia Ortiz Cortes** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección XXVII**, con fecha 31 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Elías Porfirio Castillo Hernández comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 31 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José del Carmen Vera Gil comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE **LOURDES GUADALUPE QUEN ÁVILA**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 101/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE ANTONIO EHUAN COHUOJ**, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de febrero del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesús Romero Mijangos*, Juez Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

CONVOCATORIA N° 75/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 209/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado FRANCISCO XAVIER GUTIERREZ SARAVIA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:148/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del extinto **RAUL ANTONIO ARROYO SILVA**, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de enero del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesús Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:148/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **RAÚL ANTONIO ARROYO SILVA** quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de enero del 2024.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 17/22-2023/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de PABLO MOO CHAN, quien fuera originario de HECELCHAKÁN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a

partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 17/22-2023/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de PABLO MOO CHAN, quien fuera originario de HECELCHAKÁN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de abril del 2024.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 46/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 106/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCO BARRERA CARRILLO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE MARZO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC, EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. - Conste. - C. secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez. – Rúbrica

CONVOCATORIA N° 83/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 223/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARIA VERDEJO MORALES Y/O LINA MARIA VERDEJO DE SANCHEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:268/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta Leonides Domínguez Cabaña, quien fuera originaria de Tabasco y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de marzo del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la

sucesion Intestamentaria del extinto **JUAN DE DIOS NARVAEZ CRUZ**, quien falleciera en esta ciudad el día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **CANDELARIA SULUB MOO**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **GUMERCINDO JOSÉ TUZ ACAL**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **MARIO HAAS CHUC**, Quien falleciera el Treinta de Junio del Año de Dos Mil Veintitrés, en Sector las Flores, Avenida Lazaro Cardenas Numero 208, San Francisco de Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de

esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ANGEL JESUS REYNA EK**, Quien falleciera el Treinta de Noviembre del Año de Dos Mil Veinte, en Calle 21 Sin Numero, Colonia Comisaria Susula Mérida, Mérida Yucatán. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos acreedores a la herencia del Señor **TOMAS COUOH GUTIERREZ**, Quien falleciera el Dieciséis de Noviembre del Año de Dos Mil Doce, en el Municipio de Calkini, Calkini, Campeche. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **FAUSTO CRUZ GARCIA** quien falleciera el día cuatro de Julio del año dos mil seis habiendo radicado

la sucesión los herederos substitutos ciudadanos FAUSTO ANTONIO CRUZ RIVAS y CARLOS MANUEL CRUZ RIVAS .

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 29 de Febrero de 2024.-
Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de MANUEL EDUARDO NAAL BALLINA quien falleciera el día trece de Febrero del año dos mil veinticuatro habiendo radicado la sucesión la heredera y albacea designada ciudadana MARTHA LAURA NAAL MONTERDE.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Marzo de 2024.-
Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la extinta **MARIA RAMONA BARRERA GONZALEZ**, quien falleciera en esta ciudad el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaría PúblicaNo. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria del C. **JORGE ALBERTO RIVERA SUAREZ**, quien falleciera en esta ciudad el día trece de septiembre del 2020., para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaría PúblicaNo. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DEL SEÑOR **ROGELIO MADRIGAL CASTELLANOS (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DEL 2015**, EN LA UNIDAD MÉDICA PRIVADA CLÍNICA DE MÉRIDA CALLE 32 NO. 242 GARCÍA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **29 DE FEBRERO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596. - TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 211, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 14 de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo quinientos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria, **DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE LUIS OCTAVIO REYES DOMINGUEZ**, denunciado por el C. **HUGO REYES DOMINGUEZ**. Con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Campeche, a los 04 días del mes de marzo del 2023 dos mil veintitrés .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53. CED. PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

EXPEDIENTE: 02/22-2023/J3MMTF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LUIS GUILLEN GONZALEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 02/22-2023/J3MMTF-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad que promueve Elizabeth Zarazua Hernández en contra de José Luis Guillen González, el día **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.

Tienese por presentado al licenciado Luis Felipe Chi Canul, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio del demandado José Luis Guillen González, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, Código Postal 82124, Mazatlán, Sinaloa. (Se giró exhorto 79/22-2023/J3MMOF-II sin diligenciar por no habitar ahí).
Comisión Federal de Electricidad	No hay registro.
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro.
Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	No hay registro.
Empresas Cablevisión S.A.B. de C.V.	No hay registro.
Departamento de Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.	No hay registro.
Coppel S.A. de C.V.	No hay registro.
Sociedad Mercantil Bernhard Schulte Shipmanagement S. de R.L. de C.V.	Señaló como domicilio calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, Código Postal 82124, Mazatlán, Sinaloa. (mismo que obra en autos)

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, acreditándose que ignoran el domicilio cierto y conocido del demandado, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio José Luis Guillen González.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

II. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de veintiocho de abril de dos mil veintitrés a José Luis Guillen González.

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo: I. Dan Cumplimiento.

Tienese por presentado al licenciado Sergio González Hernández asesor técnico de Elizabeth Zarazua Hernández, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se gire exhorto al Juez del Ramo Familiar y/ del ramo Civil en turno del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con domicilio en Av. Ejército Mexicano, número 708 entre Av. De las Gaviotas y

Río Amazonas, Mazatlán Sinaloa, C.P. 82010, para que notifique y emplace a juicio a José Luis Guillén González, en calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, C.P. 82124, Mazatlán Sinaloa., el cual se tomara en consideración en su oportunidad.

De igual forma se le tiene a licenciado Sergio González Hernández, con su segundo escrito por medio del cual autoriza para diligenciar el exhorto a Adrián Daniel Martínez Orduña, el cual únicamente se va autorizar en su oportunidad para hacer entrega de dicho exhorto y devolverlo ante este Juzgado.

II. Admisión de la demanda Planteada.

En virtud de que estaba a reserva de admitir la demanda, al respecto se acuerda lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 262, 266 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado y 378, 387, 399 y 405 del Código Sustantivo del Estado en vigor se da entada a la presente demanda en la vía Ordinaria Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por Elizabeth Zarazúa Hernández en contra de José Luis Guillén González.

Siendo que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y como lo solicita el promovente gírese exhorto al Juez del Ramo Familiar y/ del ramo Civil en turno del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con domicilio en Av. Ejército Mexicano, número 708 entre Av. De las Gaviotas y Río Amazonas, Mazatlán Sinaloa, C.P. 82010, quien en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda **notifique y emplace a juicio a** José Luis Guillén González, en calle San Gregorio, número 4319, fraccionamiento Real del Valle, C.P. 82124, Mazatlán Sinaloa.

Haciéndole entrega de las copias certificadas de todo lo actuado para su traslado y previniéndole que tiene el término de **seis días, más cinco por razón** de la distancia (**11 días en total**) para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155., a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a la actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de familia, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuario**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Facultando a dicho juez/a para que acuerde de oficio y/o promociones de Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, aplique los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado de Campeche.

De igual forma, se faculta a Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Adrián Daniel Martínez Orduña y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi,, para que reciba personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelva a este Juzgado.

Asimismo se le hace saber a Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Adrián Daniel Martínez Orduña y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de Elizabeth Zarazúa Hernández y/o Adrián Daniel Martínez Orduña y/o Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención a las representantes sociales.

De la misma manera de conformidad con el artículo 288 del código civil, aplicado por analogía dese intervención al Fiscal adscrito así como al Representante de la Procuraría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su re representación legal a que corresponda.

IV. Expedición de Copias y Protección de Datos.

Igualmente, queda a disposición de las y los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo, por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace del conocimiento de partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se instruye a la Secretaría de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean protegidos dentro de un **sobre cerrado**, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente; para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.

V. Supresión de Nombre e Información de menor/es de edad.

Por otra parte, el Estado mexicano y los particulares tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al "interés superior de los niños", se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso determino lo siguiente: "que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; capítulo VI, páginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Apartado C, Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, en su Capítulo I relativo a la Suplencia de la Queja, del **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Noviembre 2021).

VI. Expedición de Copias.

Igualmente, queda a disposición de las y los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo, por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace del conocimiento de partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VII. Requerimiento al promovente del Domicilio Correcto y otros.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a la actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando en cualquier caso, la razón que corresponda, de conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la parte demandada; se requiere a la parte actora para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

IX. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

Por otra parte, se ordena a la actuario publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, las resoluciones que no sean de carácter personal, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;** con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

X. Se ordena notificación en formas tradicionales y/o vía WhatsApp y/o correo electrónico.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita juez, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuario para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-20 el 29 del mismo mes y año.

XI. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Así también, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

[..]

Quedando a disposición de la promovente, los oficios señalados líneas arriba, para que los haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, en el término de tres días después de la entrega del mismo,

de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía. Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses. Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica..."

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a *JOSE LUIS GUILLEN GONZALEZ*, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuario de Enlace Interino de la Central de Actuarios en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licdo Gabriel Concepción Aguilar Vázquez.- Rúbrica

La ciudadana Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala y la Licenciada Iris Ortiz González. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Secretaria de Actas y Acuerdos. Licenciada Iris Ortiz González.- Rúbricas